



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Correo electrónico: [admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** A.T. 11001 33 35 030 2023 00325 00.  
**Accionante:** Yubeli Palacio Contreras.  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la  
Fundación Universitaria del Área Andina.  
**Decisión:** Admite y resuelve medida cautelar.

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por YUBELI PALACIO CONTRERAS, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. En consecuencia, el despacho dispone:

Obsérvese que la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, libre acceso a cargos públicos, el mérito y la función pública, entre otros, que considera vulnerados, toda vez que el 3 de agosto de 2023 presentó reclamación en contra de la no admisión para continuar en la convocatoria del Proceso de Selección DIAN, OPEC 198487 Nivel Técnico denominación Analista IV, Grado 4, Código 204, y mediante respuesta del 25 de agosto de 2023 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA confirmaron la inadmisión señalando expresamente, entre otras consideraciones, que: ***“De igual forma, los requisitos generales para participar adicionales para los empleos modalidad de Ascenso, definidos en el Decreto Ley 71 de 2020, transcritos en el artículo 7 del Acuerdo Rector, establecen que: (...) 7. Haber obtenido calificación “sobresaliente”, “Destacado” o “Satisfactorio”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección.”***, situación que le permite

conjeturar que las accionadas no estudiaron con detenimiento su reclamación por cuanto ella se presentó al concurso de ingreso y no de ascenso, entre otras.

Así, la actora solicita que se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA revisar la reclamación, con apego estricto a la norma en relación con la formación académica; en consecuencia, reconocer en la verificación de estudio de requisitos mínimos el título del programa Técnica Profesional en Gestión Contable y Financiera otorgado por la institución correspondiente, como lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, acreditado con la presentación de la formación académica del diploma y acta de grado título del 5 de mayo de 2009, toda vez que cumple con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

Finalmente, la accionante solicita al despacho que se le ordene a las accionadas modificar la decisión del 2 de agosto de 2023 y del 25 de agosto de 2023 y, por ende, admitirla como aspirante a la OPEC 198487 respecto a la verificación de requisitos mínimos en cuanto a estudios mínimos, bajo criterios objetivos y válidos técnicos, operativos, organizativos y/o administrativos, para que pueda continuar en concurso para el cargo Analista IV, Grado 4, Código 204, al cual se postuló.

En consecuencia, téngase en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante en la demanda de tutela y las demás que se aporten durante la presente actuación.

### **De la medida cautelar**

La accionante solicita que mientras se decide de fondo la presente petición de amparo, se ordene a la CNSC la suspensión provisional del proceso de selección DIAN 2022, porque en caso de que se amparen sus derechos fundamentales no podría acceder al mérito, situación que le ocasionaría un perjuicio irremediable e insalvable; no obstante, el despacho no advierte la necesidad de acceder a la medida provisional deprecada porque no se aprecia la posibilidad cierta e inminente de que se materialice un perjuicio irremediable a la accionante, en los

términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 ya que, a primera vista, el título de Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera no se halla dentro del NBC señalado en las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA y, además, la prueba de conocimientos se realizará el 17 de septiembre de 2022, pues, para esa fecha ya se habrá emitido el fallo de primera instancia.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Admitir la acción de tutela instaurada por YUBELI PALACIO CONTRERAS, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por los motivos expuestos.

**Segundo.-** Denegar la solicitud de medida provisional deprecada por YUBELI PALACIO CONTRERAS, por los motivos expuestos.

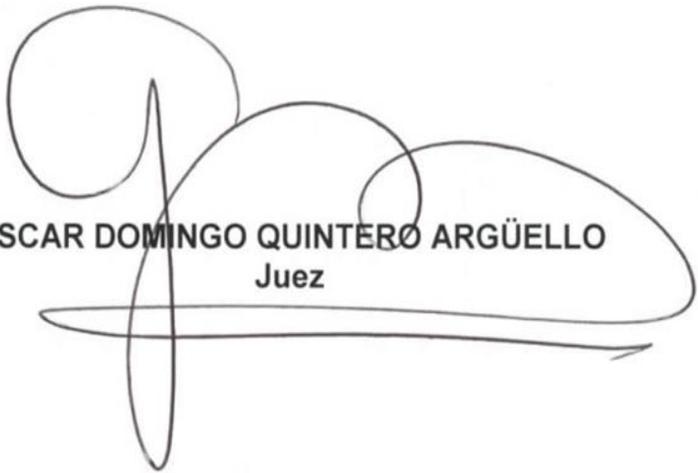
**Tercero.-** Ordenar la vinculación a la presente acción y la notificación a los aspirantes que están inscritos en el Proceso de Selección DIAN 2022, para proveer empleos de carrera y los que tengan interés directo en las resultas de la decisión judicial.

Para este efecto, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que notifique, en forma inmediata, a través de su respectivo sitio web y al correo electrónico de cada uno de los concursantes, la existencia de la presente acción constitucional, a fin de que sean enterados de su trámite y puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa; la entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

**Cuarto.-** Notifíquese inmediatamente y por el medio más expedito la admisión de la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, o a quienes hagan sus veces, y a la accionante a la dirección electrónica que obra en el expediente.

**Quinto.-** Comuníquese a las accionadas que disponen de dos (2) días hábiles para que contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, e informen dentro del mismo plazo el funcionario que deba dar cumplimiento al fallo de tutela ante la eventualidad de que se acceda al amparo solicitado, identificándolo con sus nombres y apellidos y el cargo que detenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO**  
Juez

JPT